



Recurso nº 514/2026 C.A. Cantabria 17/2026

Resolución nº 1224/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.A. y D. S.N.A. en representación de CENTRO CANINO BESAYA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de captura, recogida y atención de animales extraviados y abandonados, gestión de su acogida/adopción, y gestión de colonias felinas.*”, expediente 2162/2025, convocado por el Ayuntamiento de Cartes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 20 de febrero de 2026 se ordenó el inicio del expediente de contratación, y se convocó a licitación pública del presente contrato de servicios, el cual se licita por procedimiento abierto, ordinario y no sujeto a regulación armonizada, de conformidad con los artículos 19 y 22 de la LCSP.

El anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación en fecha 12 de marzo de 2026, junto con el PPT y el PCAP, fijaba un plazo de presentación de ofertas que expiró el día 27 de marzo de 2026 a las 23:59 horas (documentos 13 y 14 expediente). No consta que el recurrente se haya presentado a la licitación, si bien es cierto que su recurso especial se presenta antes de haber expirado el plazo de presentación de las ofertas, como se acredita más adelante (documento 15 y 17 del expediente).

Segundo. En fecha 24 de marzo de 2026, CENTRO CANINO BESAYA, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, haberse vulnerado el principio de libre concurrencia, por considerar

que los pliegos contienen, como criterio de adjudicación, un criterio discriminatorio para los licitadores que sean entidades mercantiles puesto que éstas no pueden inscribirse en el Registro de asociaciones de protección de animales, base de acceso a una puntuación mayor en los criterios objetivos, al tener ánimo de lucro, y que ello vulnera el principio de libre concurrencia y la igualdad de trato (art. 1.1 y 132 LCSP).

Tercero. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 26 de marzo de 2026, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas que no puede prosperar el recurso interpuesto por los motivos expuestos en su escrito, al que nos remitimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 46.4 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07/11/2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 a) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma en fecha 12 de marzo 2026, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 24 de marzo de 2026.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>». En el presente caso, el recurso se interpone por una mercantil que ha presentado oferta tal y como se deduce del informe de 30 de marzo de 2026, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Cartes, transcurrido el plazo de presentación concedido para ello.

Quinto. Entrando en lo que constituye el fondo del asunto, alega la mercantil recurrente una única cuestión, de expresión sencilla; que los Pliegos, a tenor de su cláusula 32 apartado c) del PCAP, son discriminatorios, por razón de no ser, la entidad mercantil recurrente, CENTRO CANINO BESAYA S.L., una asociación sin ánimo de lucro que se pueda inscribir en el Registro de asociación de protección de animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud de la cual se les concede en el citado apartado del PCAP, a las entidades allí inscritas y certificadas como entidades colaboradoras, hasta un máximo de 10 puntos, en los criterios objetivos de valoración. Efectivamente, la recurrente es una entidad mercantil (S.L) que no puede inscribirse en el referido Registro, y, por esta causa, no optaría a la citada puntuación lo que, a su juicio, hace que no pueda concurrir a la adjudicación con igualdad de condiciones y puntuación que las asociaciones sin ánimo de lucro, que sí pueden acceder al registro.

Dispone la Cláusula 32 PCAP objeto de debate, lo siguiente en cuanto a los “**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA Y OBJETIVA: HASTA 100PUNTOS (Para ambos lotes)**”:

1) Precio (en euros): Máximo 80 puntos

Las ofertas económicas se valorarán de acuerdo al porcentaje de minoración único sobre el conjunto de precios unitarios recogidos en las tablas recogidas en el presente Pliego, a excepción de los servicios “Otros servicios veterinarios; asistencia por accidente o enfermedad”. La mejor oferta económica obtendrá 80 puntos. El resto de las ofertas se valorarán atendiendo a una regla de 3.

b) Acciones de promoción y divulgación de los objetivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (hasta 10 puntos)

Se valorará el desarrollo de talleres (1,5 hora/taller), dirigidos a los colectivos que determinen en cada momento los Servicios Técnicos Municipales y cuyos objetivos sean la formación e información de los participantes en relación con los objetivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (hasta 5 puntos)

- 10 puntos si se imparte un taller/año

- 0 puntos si no se oferta la impartición de taller

c) Certificación de Entidades de protección animal declaradas como entidades colaboradoras de la Comunidad de Cantabria (hasta 10 puntos)

Se otorgarán 10 puntos a aquellas entidades que hayan sido declaradas entidades colaboradoras de la Comunidad de Cantabria, lo que se acreditará mediante certificado oficial en vigor emitido por la Dirección General competente en materia de protección animal, que habrá de presentarse en el momento oportuno.

Si la entidad no ha sido declarada colaboradora, se otorgarán cero puntos.”

El órgano de contratación, sin embargo, y a propósito de la cláusula anterior defiende la tesis contraria, pues afirma la completa conformidad a derecho de los pliegos en tal punto por cuanto existe una clara vinculación del requisito al objeto del contrato y a su mejor consecución, además de tratarse de una condición o circunstancia de carácter social que coadyuva, además, a la mejor ejecución del servicio, precisamente por la especialización y finalidad social de asociaciones del tipo descrito. Además, considera que ni se distorsiona ni se impide la adjudicación a favor de la recurrente, pues se trata sólo de un 10% del total de puntuación objetiva por este requisito, lo que no supone una barrera de acceso a la licitación ni se impide la posibilidad de la adjudicación a su favor, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Sentado lo anterior, conviene empezar analizando la naturaleza del criterio impugnado, recordando que el artículo 145 de la LCSP establece lo siguiente al respecto de lo que nos

ocupa (el subrayado es nuestro): “La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (...)

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida (...)

En este caso, el motivo ha de ser estimado. A juicio del Tribunal el criterio no presenta vinculación con el objeto del contrato, por cuanto directamente no se refiere o integra las prestaciones del mismo, es decir, no vendría a cualificar la oferta sino a atribuir una puntuación predeterminada por el solo hecho de que quien concurre al procedimiento según dispone literalmente el criterio, tenga la condición de entidad de protección animal y haya sido declaradas entidades colaboradoras de la Comunidad de Cantabria.

A lo anterior ha de añadirse su carácter discriminatorio, pues deja en desigual posición competitiva a quien ostente la naturaleza jurídica de sociedad mercantil y goce de los requisitos de aptitud y capacidad suficientes para concurrir a la licitación de acuerdo con lo exigido en la LCSP, sin que exista algún tipo de amparo legal para la obtención de tal ventaja, incidiendo asimismo en la libre concurrencia entre licitadores. Si bien pueden existir limitaciones al principio de libre concurrencia por razón de la entidad licitadora, como sucede con la previsión de los contratos reservados a centros especiales de empleo de iniciativa social o empresas de inserción, estas se encuentran amparadas legalmente, Disposición Adicional Cuarta de la LCSP.

A mayor abundamiento, sostiene el órgano de contratación en su informe, que para ser declaradas entidades colaboradoras, las asociaciones de protección y defensa de los animales deben presentar una serie de documentos y acreditar toda una serie de actividades realizadas, que influyen de forma directa en la ejecución del objeto contractual. Entiende el Tribunal que estos medios y actividades realizadas, responden realmente a indicadores de solvencia, siendo competencia del órgano de contratación concretar tales requisitos en los pliegos (artículos 74, 76.2 87 y 90 entre otros), como criterio de admisión, de manera que pueda garantizarse suficiencia de medios económicos y técnicos del licitador de cara a la ejecución del contrato aspectos que habrán de ser acreditados por cualquier licitador interesado en participar, en igualdad de condiciones con el resto.

Por lo expuesto, debe estimarse el motivo, declarando la nulidad de la cláusula 32.1, apartado c) del PCAP impugnada.

Sexto. En segundo lugar, detecta la recurrente, incongruencia en la puntuación asignada al criterio de adjudicación en la cláusula 32, apartado **b) Acciones de promoción y**

divulgación de los objetivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (hasta 10 puntos). Señala tal cláusula (el subrayado es nuestro) que:

Se valorará el desarrollo de talleres (1,5 hora/taller), dirigidos a los colectivos que determinen en cada momento los Servicios Técnicos Municipales y cuyos objetivos sean la formación e información de los participantes en relación con los objetivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (hasta 5 puntos)

- 10 puntos si se imparte un taller/año

- 0 puntos si no se oferta la impartición de taller”

Tal desajuste en la puntuación se trata de un claro error material que el órgano de contratación habrá de subsanar amparo de lo previsto en el artículo 122.1 de la LCSP, por lo que ha de estimarse el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.S.A. y D. S.N.A., en representación de CENTRO CANINO BESAYA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de captura, recogida y atención de animales extraviados y abandonados, gestión de su acogida/adopción, y gestión de colonias felinas.*”, expediente 2162/2025, convocado por el AYUNTAMIENTO DE CARTES, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de esta Resolución.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES